
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cosme Miguel Imbert Nadal.

Abogados: Lic. Carlos Ramírez Castillo y Licda. Emely Castro Rodríguez.

Recurrido: Cartones del Caribe, S.A.S.

Abogados: Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte Hijo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cosme Miguel Imbert Nadal, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-251, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Cosme Miguel Imbert Nadal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150821-4, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, apto. 202, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramírez Castillo y Emely Castro Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2408272-3 y 402-1054539-4, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Cartones del Caribe, SAS., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en la Autopista Las Américas, km 22, representada por su gerente general, Ricardo Pinto; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro José Marte M. y el Lcdo. Pedro José Marte Hijo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-01321164-2, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Cosme Miguel Imbert Nadal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra Cartones del Caribe, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 121/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, la cual declaró inadmisibles, por falta de interés, la referida demanda sustentada en que la parte hoy recurrente suscribió un recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa Cartones del Caribe, SAS., por el pago de un millón seiscientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$1,694,244.62), monto el cual declaró haber recibido a su entera satisfacción.

La referida decisión fue recurrida por Cosme Miguel Imbert Nadal, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SS-251, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, **REGULAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor COSME MIGUEL IMBERT NADAL, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2016, contra la sentencia número 121/2016, de fecha treinta (30) de marzo del año 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso interpuesto en todas sus partes y en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se **Compensa** las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Error de derecho y violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación-Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia-Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a las circunstancias de hechos que permitieron determinar que se trató de un desahucio simulado por decisión de la empresa, como es el caso de la reserva expresa de no conformidad, realizada por el trabajador en el instrumento de pago de las prestaciones laborales, consistente en el cheque núm. 014850, de fecha 3 de octubre de 2014, recibido por la parte hoy recurrente, con 3 días de antelación a la fecha indicada como terminación de la relación laboral por medio de la suscripción del acto de confidencialidad por Mutuo Acuerdo de contrato de Trabajo, de fecha 6 de octubre de 2014, lo que deja en evidencia que el trabajador hoy recurrente tenía interés para actuar en justicia en tanto que la reserva fue realizada antes de cualquier contratación posterior a requerimiento de la empresa, no indicando la corte *a qua* razones por las cuales deja sin validez la reserva expresa consignada en el cheque.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Cosme Miguel Imbert Nadal incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio contra la empresa Cartones del Caribe, SAS., sustentada en que entre ambas partes existió un contrato de trabajo cuya terminación fue el desahucio ejercido, de mala fe, por la empresa, en razón de que había expresado reservas en el cheque núm. 014850, de fecha 3 de octubre de 2014, recibido de manos de la empresa, mientras que Cartones del Caribe, SAS., sostuvo que entre las partes no existió un contrato de trabajo,

sino una relación de contrato de empresa y que la parte hoy recurrente había sido desinteresado mediante cheque de fecha 3 de octubre de 2014, expresando en un recibo de descargo dicha satisfacción, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) la indicada sentencia fue recurrida por Cosme Miguel Imbert Nadal, quien sostuvo, entre sus argumentos, que había realizado expresas reservas consignadas en el cheque, para accionar contra la empresa, lo cual demostraba su insatisfacción con el monto recibido, mientras que, la empresa Cartones del Caribe, S.A.S., ratificó los argumentos sostenidos en primer grado; c) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación ratificando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos que constan en el expediente se ha podido verificar que el demandante original ejerció su derecho al desahucio en fecha 06 de octubre del 2014 y mediante cheque No.014850, de fecha 03 de octubre del año 2014, a nombre de Cosme Imbert Nadal, por la suma de (RD\$1,666.577.53) del Banco Popular, emitido por Cartones del Caribe. S.A.S. hizo correspondiente los derechos que le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo. En efecto mediante la carta realizada por el demandante se verifica que es voluntad de este que se produce la terminación del contrato de trabajo, (...) Que señala la parte recurrente haber realizado reservas, sin embargo del estudio de las pruebas se verifica que dichas reservas fueron hechos una vez realizado el pago mediante el cheque anteriormente señalado, por lo que es evidente que las mismas se realizaron posteriores a la terminación y pago de los derechos correspondientes, además de conformidad con la forma de terminación y las características del contrato de trabajo, se verifica que los montos que fueron otorgados cubren la totalidad de los derechos que le correspondían, por lo que es evidente que carece de interés para actuar en justicia, por lo que conforme los motivos expuestos y en aplicación combinada de los arts. 586 del Código de Trabajo. 44 y siguientes de la ley 834, de fecha 15 de julio del 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibile por falta de interés de las partes en litis el presente recurso, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada“. (sic)

Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante de *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*”, sin embargo, esto no supone desconocer que *los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*”; de manera que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido advertir, tras el análisis de los medios propuestos y de la documentación que conforman el expediente que fue instruido en apelación, que la corte *a qua* estaba en el deber de examinar las reservas realizadas por el trabajador en el cheque de fecha 3 de octubre de 2014, en razón de que, en ese documento, la reserva realizada es una indicación de que el trabajador se encuentra insatisfecho con los montos recibidos, no pudiendo constituir, sin un debido análisis conjunto y armónico de las pruebas y la consignación en la motivación de la sentencia, la indicación del concepto en el cheque o la redacción de actos posteriores, una demostración de satisfacción tendente a la extinción de las obligaciones de pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, en aquellos casos en que este sea precisamente el punto neurálgico del litigio, por aplicación del principio *in dubio pro operario* conforme al cual las dudas en el establecimiento de los hechos deben favorecer al trabajador y al ejercicio de sus derechos.

De ahí que, ante el carácter informal del derecho del trabajo, la reserva realizada en el instrumento de

pago, en la especie, el cheque núm. 014850 de fecha 3 de octubre de 2014, tiempo antes de la finalización del contrato de trabajo, pone a cargo de los jueces del fondo, la indicación precisa de las razones por las cuales le otorga validez a los documentos posteriores por encima de las reservas realizadas depuño y letra por el trabajador, máxime cuando la tesis sostenida por el trabajador ante la jurisdicción del mérito consiste en obtener la nulidad de las actuaciones posteriores fundamentado, entre otras cosas, en la reserva realizada en el instrumento de pago.

Lo dicho anteriormente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que las reservas hechas por los trabajadores, con respecto a las sumas recibidas por concepto de derechos de índole laboral, tienen mayor sentido cuando se realiza al momento de recibir efectivamente el pago de que se trate. En la especie, el trabajador hizo reservas en el momento en que recibió el cheque señalado, días antes de la fecha en que, según los jueces del fondo, terminó el contrato de trabajo. Por esa razón se advierte al no realizar una motivación que tenga en cuenta una apreciación sistemática de todos los elementos de prueba y hechos aportados al debate, dicha situación impide a esta Tercera Sala la verificación de la buena aplicación del derecho y de los mandatos de optimización propios del derecho del trabajo, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta Tercera Sala, estima prudente señalar, acorde con la decisión asumida, que los jueces que dictaron el fallo atacado confirmaron la decisión que declaró inadmisibile por falta de interés la demanda original interpuesta por el hoy recurrente sobre la base de que las reservas hechas por el trabajador a las sumas recibidas habían sido posteriores a la terminación del contrato de trabajo, siendo contradictorio cuando en el mismo fallo, establecieron que el cheque mediante el cual el trabajador recibió las sumas e hizo las referidas reservas es del 3 de octubre 2014, mientras que el contrato terminó tres días después por medio de la figura del desahucio.

De igual manera, otra contradicción procesal que advierte esta corte de casación, es que luego de declarar inadmisibile la demanda establecen la corrección del monto recibido por el trabajador conforme "...a la forma de terminación y las características del contrato de trabajo", lo cual constituyen cuestiones de fondo que no le era permitido a la corte *a quo* abordar por haber previamente declarado inadmisibile y señalado que el demandante no tenía derecho de acción por no tener interés, según se puede apreciar del análisis de la sentencia impugnada, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-251, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

